

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1539

30 de abril de 2010

Presentado por las señoras *Arce Ferrer* y *Santiago González*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para establecer la Nueva Ley de Cetrería de Puerto Rico, con el propósito de regular la práctica de la Cetrería como arte de caza en nuestra jurisdicción; definir facultades, poderes y deberes del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; otorgar, renovar y revocar Licencias de Cetrería; fijar penalidades por la violación de esta Ley y de los reglamentos promulgados en virtud de la misma; y para derogar la Ley Núm. 137 de 25 de julio de 2000.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales son valores fundamentales consagrados en las leyes y la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

En nuestra jurisdicción la responsabilidad de reglamentar, administrar de forma racional e implantar la política pública sobre los recursos naturales, en armonía con el desarrollo socioeconómico, recae en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), creado en virtud de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada. Este Departamento administra de forma integrada un sinnúmero de leyes sobre la utilización y desarrollo de los recursos naturales de Puerto Rico, que antes estaban dispersas en varias agencias de gobierno.

Con la aprobación de la ley Núm. 137 de 25 de julio de 2000, se atendió la necesidad de ordenar y reglamentar la práctica de la cetrería en Puerto Rico como arte de caza compatible con la utilización y desarrollo de nuestros recursos naturales. La responsabilidad por la implantación y administración de esta Ley, recayó en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Han transcurrido aproximadamente diez (10) años desde la aprobación de esta ley, supra, que reglamenta la práctica de la cetrería, durante ese tiempo la reglamentación federal aplicable ha sufrido cambios fundamentales que requieren la revisión de la ley.

Por tal motivo, el DRNA estableció, el pasado 15 de mayo de 2009, un Comité Técnico Oficial para evaluar la Ley de Cetrería de Puerto Rico, Ley Núm. 137, supra, contra el correspondiente reglamento federal (50 CFR Parts 21 and 22). Este Comité quedó integrado por biólogos de vida silvestre del DRNA y el Presidente de la Sociedad de Cetrería de Puerto Rico.

La evaluación exhaustiva del Comité demostró, que una gran cantidad de aspectos de la Ley Núm. 137, supra, requerían enmendarse para imprimirles un mayor nivel de generalidad, que les permitiera estar de conformidad con los nuevos estatutos de la reglamentación federal; e impartirle la flexibilidad necesaria para asimilar cambios en el futuro.

Como fruto del consenso y trabajo en conjunto del Comité Técnico Oficial, se elaboró la Nueva Ley de Cetrería de Puerto Rico, que pretende actualizar y reenfocar todas las disposiciones de la Ley Núm. 137 de 25 de julio de 2000, en concordancia con los cambios promulgados en los nuevos estatutos de la reglamentación federal, que se hacen extensivos a todos los estados y la jurisdicción de Puerto Rico.

La Cetrería es un arte de caza legítimo que estimula y requiere gran conocimiento y compenetración de los que la practican y de la vida silvestre. Por lo tanto, es una actividad que incentiva la preocupación por el ambiente y promueve su conservación a través de su uso sostenible.

La participación de los cetreros en la conservación de la vida silvestre es extensa y su intervención ha sido determinante en reducir y eliminar la amenaza de la extinción de muchas especies de aves rapaces.

La Cetrería es un arte de caza legal en los Estados Unidos de América, donde existe gran cantidad de organizaciones y cetreros que posibilitan el intercambio de experiencias e información, para lograr el máximo nivel de perfección en su práctica en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Titulo

2 Esta Ley se conocerá como “Nueva Ley de Cetrería de Puerto Rico” y la misma será

3 interpretada de manera que sea consistente con las disposiciones de la reglamentación del

1 Servicio de Pesca y Vida Silvestre del Departamento de lo Interior de Estados Unidos
2 (USFWS por sus siglas en inglés).

3 Artículo 2.- Definiciones

- 4 **1. Ave Rapaz:** Individuo o parte de cualquier especie de ave perteneciente a los órdenes
5 Falconiformes o Strigiformes ara los efectos de esta Ley los siguientes términos
6 significarán:
- 7 **2. Ave Rapaz Silvestre:** Aquella capturada de la vida silvestre. Será considerada como
8 tal sin importar el tiempo que se ha mantenido en cautiverio.
- 9 **3. Cetrería:** Deporte de perseguir y capturar presas utilizando un ave rapaz adiestrada.
- 10 **4. Cetrero:** Persona autorizada a practicar la Cetrería.
- 11 **5. Coto de Caza:** Finca que se utiliza principalmente para fines de caza deportiva, en la
12 cual su dueño, encargado o administrador mediante la introducción de animales de caza
13 producidos en cautiverio o produciendo éstos por métodos o prácticas seminaturales,
14 incluso el mejoramiento de la habitación natural, ofrece al cazador mediante paga, dichos
15 recursos de caza.
- 16 **6. Departamento:** Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, creado por la Ley
17 Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada..
- 18 **7. Examen de Cetrero:** Examen administrado por el Departamento como requisito
19 indispensable para practicar la cetrería en Puerto Rico.
- 20 **8. Fauna Silvestre:** Cualquier especie animal residente cuya propagación o supervivencia
21 natural no dependa del celo, cuidado o cultivo del hombre y se encuentre en estado
22 silvestre, ya sea nativa o adaptada en Puerto Rico o cualquier especie migratoria que
23 visite Puerto Rico en cualquier época del año, así como también las especies exóticas

1 según se definen en esta ley; disponiéndose que estarán comprendidas en esta definición
2 las aves, los reptiles, los mamíferos, los anfibios y todos los invertebrados e incluye
3 cualquier parte o producto, nido, huevo, cría o su cuerpo muerto o parte de éste; incluye
4 **9. Ley de Vida Silvestre:** Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, conocida como
5 “Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico”, según enmendada as especies vulnerables
6 o en peligro de extinción.

7 **10. Licencia de Cetrería:** Documento otorgado por el Secretario y que especifica qué
8 actividades de las descritas en esta ley y sus reglamentos, están siendo autorizadas al
9 beneficiario y bajo que términos.

10 **11. Persona:** Toda persona natural residente de forma permanente en Puerto Rico.

11 **12. Presa de Escape:** Animal que se utiliza durante las últimas etapas del adiestramiento
12 del ave rapaz para estimular sus instintos de caza.

13 **13. Refugio de Vida Silvestre:** Área designada por el Secretario donde la caza deportiva
14 no está permitida y donde se determinan otros usos compatibles mediante reglamentación.
15 (Se exceptúan las áreas conocidas como Refugio de Aves de Boquerón y Refugio de
16 Humacao).

17 **14. Reglamento de Vida Silvestre:** Reglamento Núm. 6765 de 11 de febrero de 2004,
18 también conocido como Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida
19 Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

20 **15. Secretario:** Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

21 **Temporada de Caza:** El tiempo señalado por el Secretario durante el cual se permitirá
22 cazar cualquier especie de fauna silvestre que el Secretario designe como animales de
23 caza.

1 Artículo 3. - Licencia de Cetrería

- 2 a) Ninguna persona podrá practicar la Cetrería o poseer un ave rapaz con este propósito
3 sin una licencia aprobada por el Secretario.
- 4 b) No se emitirán Licencias de Cetrería a ninguna persona menor de 14 años de edad.
- 5 c) El Departamento establecerá mediante reglamento los requisitos de obtención de
6 licencias de cetrería.

7 Artículo 4. - Procedimientos de Obtención de Licencias de Cetrería

- 8 a) Toda persona que desee practicar la Cetrería y no posea una Licencia de Cetrería
9 vigente debe presentar una solicitud por escrito al Departamento.
- 10 b) Los solicitantes de 18 años o más deberán acompañar la solicitud con un certificado
11 negativo de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico, emitido con no más de
12 treinta (30) días de antelación a la fecha de radicación de la solicitud.
- 13 c) Los menores de 18 años deberán obtener permiso de sus padres o tutor legal según los
14 requisitos que el Secretario establezca mediante reglamento.
- 15 d) El Departamento establecerá mediante reglamento los requisitos de obtención de
16 licencias de cetrería a personas menores de 18 años.
- 17 e) El pago de los derechos será establecido por el Secretario mediante reglamento.
- 18 f) Cartas de recomendación de cetreros de categoría superior, con licencia de cetrería
19 vigente. El Departamento establecerá mediante reglamentación los requisitos y
20 condiciones para las diferentes categorías de cetreros.
- 21 g) Aprobar el Curso de Educación a Cazadores del Departamento.
- 22 h) Aprobar el examen de cetrería administrado por el Departamento.

23 Artículo 5. – Actos prohibidos

1 Los siguientes actos serán considerados ilegales y sujetos a ser penalizados de la manera
2 que más adelante se dispone en esta Ley:

3 a) Practicar la Cetrería sin la correspondiente Licencia de Cetrería o sello oficial de
4 temporada o especie de caza, cuando aplique.

5 b) Practicar la Cetrería sobre cualquier especie de vida silvestre que no haya sido
6 autorizada por el Secretario.

7 c) Importar, capturar, adiestrar o mantener aves rapaces en cautiverio con propósitos de
8 Cetrería sin la correspondiente Licencia de Cetrería y permiso de importación de
9 fauna silvestre según aplique.

10 d) Intercambiar aves rapaces, partes de ellas, polluelos o huevos con fines de Cetrería sin
11 poseer la correspondiente Licencia de Cetrería y según se disponga por el
12 Departamento en la reglamentación pertinente.

13 e) Practicar la Cetrería fuera de las temporadas de caza establecidas por el Secretario
14 para la caza de Cetrería.

15 f) Practicar la Cetrería en terrenos de dominio privado o público administrados por el
16 Departamento, en los cuales el Secretario determine que la caza de Cetrería es
17 incompatible con el uso definido para el mismo.

18 g) Efectuar caza de Cetrería en Cotos de Caza sin poseer la correspondiente licencia de
19 Cetrería.

20 h) Efectuar caza de Cetrería en terrenos privados sin haber obtenido previamente
21 autorización del dueño o su representante autorizado.

1 La persona que cometa cualquiera de los actos prohibidos aquí indicados, estará sujeto a
2 la revocación de la licencia correspondiente de Cetrería y al pago de una multa la cual se
3 emitirá mediante un boleto administrativo preparado por el Departamento.

4 Artículo 6. - Examen de Cetrería

5 El Departamento proveerá un examen para todo aspirante a obtener una licencia de
6 cetrería, el cual deberá ser aprobado con un mínimo de ochenta por ciento (80%). El
7 examen incluirá aspectos básicos sobre el deporte de la cetrería, la biología de vida
8 silvestre, legislación Estatal (Puerto Rico) y Federal (Estados Unidos de América)
9 sobre Cetrería. Las fechas y lugares de los exámenes se establecerán cada año por el
10 Secretario y serán notificadas a los solicitantes con no menos de treinta (30) días de
11 anticipación.

12 Artículo 7. -Categorías de Licencias de Cetreros

13 El Departamento establecerá mediante reglamento las categorías de licencias de cetreros,
14 sus requisitos, condiciones y limitaciones en concordancia con los estatutos estatales y
15 federales aplicables.

16 Artículo 8. - Instalaciones y equipo

17 (a) Antes de que se autorice la posesión de aves rapaces con propósitos de cetrería, las
18 instalaciones y el equipo de Cetrería deberán ser inspeccionadas y certificadas.

19 (b) Las aves rapaces para las cuales se haya obtenido un permiso de posesión deben
20 mantenerse en condiciones salubres y saludables. Las facilidades deben proteger a las
21 aves rapaces de las inclemencias ambientales, de depredadores y animales domésticos.

22 El Departamento establecerá, mediante reglamento, los requisitos y condiciones de las

1 facilidades, el mantenimiento de las aves rapaces, así como el equipo, en
2 concordancia con los estatutos estatales y federales aplicables.

3 Artículo 9. –Inspecciones

4 Personal autorizado del Departamento efectuará inspecciones de las facilidades y el
5 equipo, para asegurar el cumplimiento de los estatutos estatales y federales aplicables.

6 Artículo 10. - Marcaje de las aves rapaces

7 (a) Ningún ave rapaz podrá ser capturada con propósitos de cetrería, sin que la persona
8 que la esté capturando haya recibido un marcador numerado y de un solo uso, de parte
9 del Departamento y lo coloque en el ave inmediatamente después de la captura.
10 También podrá utilizarse un marcador electrónico a tenor con las regulaciones
11 federales.

12 (b) Se prohíbe la alteración, modificación o rotura del marcador.

13 Artículo 11. - Captura de aves rapaces

14 (a) Será requisito imprescindible, antes de iniciar cualquier procedimiento para la captura
15 de un ave rapaz, poseer la debida autorización del Departamento en la cual, entre otras
16 cosas, indicará el período autorizado para su captura.

17 (b) La captura de aves rapaces en el territorio de Puerto Rico, por poseedores de licencias
18 de cetrería de otros estados de los Estados Unidos de América, requerirá la
19 autorización previa del Departamento.

20 (c) Un ave rapaz marcada por propósitos de Cetrería puede ser vuelta a capturar por su
21 poseedor en cualquier momento.

1 (d) Los métodos de captura serán los autorizados por el Secretario mediante reglamento.

2 Deben ser adecuados a la especie a capturar y no deben representar riesgos para la
3 integridad física del ave.

4 (e) No se permitirá el uso de trampas o métodos de captura que no requieran ser
5 supervisadas en todo momento por la persona autorizada.

6 (f) La captura de un ave rapaz deberá ser notificada al Departamento conjuntamente con
7 el número de anillo de identificación en un plazo no mayor de cinco (5) días
8 laborables a partir del momento de la captura.

9 Artículo 12. - Importación de Aves Rapaces

10 (a) Se permitirá la importación de aves rapaces con fines de su utilización como ave de
11 cetrería, previa autorización por el Secretario, según se establece en la Nueva Ley de
12 Vida Silvestre de Puerto Rico, en lo referente a la importación de especímenes de la
13 vida silvestre.

14 (b) Si la importación proviene de fuera del territorio de los Estados Unidos de América,
15 se deberá cumplir con todas las leyes nacionales, federales e internacionales
16 aplicables, incluyendo la Convención Internacional para el Comercio con Especies en
17 Peligro bajo el Tratado Internacional (CITES siglas en inglés).

18 Artículo 13. -Condiciones de la Licencia de Cetrería

19 (a) Las Licencias de Cetrería tendrán una vigencia de cinco (5) años a partir de su
20 expedición y se renovarán en la fecha del cumpleaños del solicitante.

21 (b) El poseedor de una Licencia de Cetrería podrá transferir o intercambiar sus aves
22 silvestres con otro poseedor de permiso una vez notificado, autorizado por el

1 Departamento y no medie en la transacción dinero u otras consideraciones que no
2 sean aquellas relacionadas estrictamente con el arte de Cetrería.

3 (c) El Cetrero deberá reportar anualmente el estatus de las aves rapaces en su poder,
4 según se establezca por reglamentación, cumpliendo con las regulaciones federales y
5 estatales.

6 (d) Poseedores de Licencias de Cetrería emitidas en otros estados de los Estado Unidos de
7 Norteamérica, deberán obtener notificación por escrito del Departamento, que los
8 autoricen a realizar actividades relacionadas con su licencia en el territorio de Puerto
9 Rico.

10 (e) Personas de otros países interesados en practicar la cetrería en Puerto Rico, deberán
11 cumplir con las regulaciones federales y estatales aplicables.

12 Artículo 14. - Renovaciones de las Licencias de Cetrería

13 (a) El Secretario podrá renovar las licencias de cetrería mediante la radicación por parte del
14 solicitante en el Departamento del formulario que para esos efectos se provea, en la que se
15 incluya una declaración jurada en la que se haga constar que las condiciones existentes al
16 momento de la concesión de la licencia original continúan inalteradas. La solicitud para
17 renovación de la licencia de cetrería deberá radicarse en el Departamento con no menos
18 de treinta (30) días laborales de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia. El
19 departamento establecerá mediante reglamento los procedimientos para la renovación
20 tardía.

21 (b) Se acompañará la radicación con la prueba de entrega de los informes
22 correspondientes.

1 (c) Los derechos por concepto de radicación serán fijados por el Departamento en la
2 reglamentación correspondiente.

3 Artículo 15. -Áreas y Temporadas para la práctica de la Cetrería

4 (a) Toda actividad de Cetrería se desarrollará en las temporadas y áreas especificadas
5 por el Secretario, mediante reglamento.

6 (b) Se autoriza la práctica de la Cetrería en áreas privadas, previa autorización
7 corroborable del dueño o su representante autorizado.

8 (c) Se permite la cetrería en los Cotos de Caza debidamente autorizados por el
9 Secretario.

10 (d) Las actividades de adiestramiento de aves rapaces para Cetrería se podrán llevar a
11 cabo por cetreros certificados en cualquier época del año, con las especies permitidas
12 mediante reglamento.

13 Artículo 16. -Especies de caza

14 (a) Se permite la caza de aquellas especies autorizadas en el Reglamento de Vida
15 Silvestre.

16 (b) Se permite el uso de especies domésticas como presas de escape durante el
17 adiestramiento de las aves rapaces, siempre y cuando esta fase del adiestramiento no
18 ocurra en área de concentración pública ni constituya un espectáculo.

19 Artículo 17. - Facultades conferidas

20 (a) El Secretario podrá delegar cualesquiera de las facultades conferidas por esta Ley,
21 excepto la de aprobar, enmendar y derogar reglamentos para llevar a cabo los
22 propósitos de esta Ley, de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de Agosto del

1 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento
2 Administrativo Uniforme, los cuales luego de promulgados tendrán fuerza de ley.

3 (b) El Departamento podrá aprobar y promulgar reglamentación con disposiciones
4 iguales o más estrictas a las establecidas por el Servicio Federal de Pesca y Vida
5 Silvestre de los Estados Unidos de América o por esta Ley.

6 Artículo 18. Derogación

7 Se deroga la Ley Núm. 137 de 25 de julio de 2000.

8 Artículo 19. – Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.